

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VSNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de marzo de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VSNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 28 de noviembre de 2013, recaída en el expediente SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 28 de noviembre de 2013, en el expediente SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), resolvió:

“PRIMERO.- Declarar que la actuación de MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA, REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D. y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, consistente en haber firmado contratos de adquisición de derechos audiovisuales de Liga y Copa de S.M. el Rey (excepto la final) con una duración superior a tres temporadas, constituye un incumplimiento de los dispositivos primero y séptimo de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2010, lo que supone una infracción tipificada como muy grave en el apartado 4 c) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsables a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA, REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D. y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL.

SEGUNDO.- Imponer a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., una sanción de seis millones quinientos setenta y tres mil euros (6.573.000 €); al FÚTBOL CLUB BARCELONA, una sanción de tres millones seiscientos mil euros (3.600.000 €); al REAL RACING CLUB DE SANTANDER, S.A.D., una sanción de treinta mil euros (30.000 €); al SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D., una sanción de novecientos mil euros (900.000 €); y al REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, una sanción de tres millones novecientos mil euros (3.900.000 €), de acuerdo con lo previsto en el Fundamento de Derecho Sexto.

TERCERO. - Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución”.

2. Contra la citada resolución, SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D, MEDIAPRODUCCIÓN S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL interpusieron recursos contencioso administrativos ante la Audiencia Nacional, siendo estimados todos ellos mediante Sentencias de 14 de julio de 2016 (SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D.) y 18 de julio de 2016 (MEDIAPRODUCCIÓN S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL), anulando la Resolución de 28 de noviembre de 2013.
3. Con fecha 26 de enero de 2018, la Dirección de Competencia elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la CNMC de 28 de noviembre de 2013 recaída en el expediente SNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VSNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FUTBOL II.
4. Son interesados:
 - SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D
 - MEDIAPRODUCCIÓN S.L.
 - FÚTBOL CLUB BARCELONA
 - REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL
 - REAL RACING CLUB DE SANTANDER
5. La Sala de Competencia deliberó y falló esta resolución en su sesión del día 22 de marzo de 2018.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), establece que la CNMC “vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus

normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la LDC, precisa en su apartado 3 que el Consejo de la CNMC "*resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia*", previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. - Sobre la revisión jurisdiccional del expediente

Como ya se ha recogido en los antecedentes, las sanciones impuestas a SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D, MEDIAPRODUCCIÓN S.L., FÚTBOL CLUB BARCELONA y REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, en el dispositivo segundo de la resolución del Consejo de la CNMC el 28 de noviembre de 2013, fueron anuladas por la Audiencia Nacional. En sus sentencias la Audiencia Nacional estimó los recursos interpuestos por todas ellas, anulando la Resolución de 28 de noviembre de 2013, según se expone a continuación:

- **SEVILLA FÚTBOL CLUB S.A.D.**

Con fecha 20 de febrero de 2014 interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 32/2014), solicitando la suspensión de la ejecución de la multa, que le es concedida por Auto de 26 de marzo de 2014 a condición de la presentación de aval, considerado suficiente mediante Providencia de 14 de mayo de 2014.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2016, estimó el recurso de la parte actora y anuló la Resolución de 28 de noviembre de 2013, por no haber resultado acreditado el incumplimiento. Dicha sentencia es firme.

- **MEDIAPRODUCCIÓN S.L.**

Con fecha 4 de marzo de 2014 interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 47/2014), solicitando la suspensión de la ejecución de la multa, que le es concedida por Auto de 24 de abril de 2014 a condición de la presentación de aval, considerado suficiente mediante Oficio de 17 de septiembre de 2014.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2016, estimó el recurso de la parte actora y anuló la Resolución de 28 de noviembre de 2013, por no haber resultado acreditado el incumplimiento. Dicha sentencia es firme.

- **FÚTBOL CLUB BARCELONA**

Con fecha 14 de febrero de 2014 interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 46/2014), solicitando la suspensión de la ejecución de la multa, que le es concedida por Auto de 27 de marzo de 2014 a condición de la presentación de aval, considerado suficiente mediante Providencia de 26 de mayo de 2014.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2016, estimó el recurso de la parte actora y anuló la Resolución de 28 de noviembre de 2013, por no haber resultado acreditado el incumplimiento. Dicha sentencia es firme.

- **REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL**

Con fecha 20 de febrero de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (núm. 45/2014), solicitando la suspensión de la ejecución de la multa, que fue denegada. Con fecha 10 de enero de 2014 procedió al pago de la sanción.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2016 estimó el recurso de la parte actora y anuló la Resolución de 28 de noviembre de 2013, por no haber resultado acreditado el incumplimiento. Dicha sentencia es firme.

Con fecha 29 de septiembre de 2016, la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó la devolución de la multa abonada.

El REAL RACING CLUB DE SANTANDER no recurrió la anterior resolución y el importe de su multa ha sido apremiado, si bien su cobro efectivo se encuentra condicionado al procedimiento concursal en el que dicha entidad está inmersa¹.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

En su Informe Final de Vigilancia elevado a esta Sala el pasado 26 de enero de 2018, la Dirección de Competencia concluye considerando que al ser firmes las sentencias de la Audiencia Nacional de 14 y 18 de julio de 2016, que anulan la resolución de 28 de noviembre de 2013, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución. La situación respecto del REAL RACING CLUB DE SANTANDER también permite finalizar la vigilancia del expediente puesto que la resolución es firme para dicha entidad y el

¹ Mediante auto de 8 de julio de 2011 del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Santander fue declarado en concurso dicha entidad (Procedimiento concursal 279/2011).

importe de su multa ha sido remitido para apremio a la Delegación de Economía y Hacienda en Cantabria.

A la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la Dirección de Competencia en su Informe Final de Vigilancia respecto a la Resolución de 28 de noviembre de 2013.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la Resolución de 28 de noviembre de 2013 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente VSNC/0029/13, MEDIAPRO Y CLUBS DE FÚTBOL II.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.